

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el

orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas

en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de éstos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas

académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquellos, ó cuando el profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública, uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de

una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria.

No obstante lo dispuesto en el art. 2.º de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

Gobierno militar.

Debiendo enagenar, en pública subasta, la remonta de infantería un caballo perteneciente á la misma, se hace público para que, los que deseen adquirirlo, se presenten en este Gobierno á las once de la mañana del día 8 del próximo mes de Diciembre, en cuya dependencia se pondrá de manifiesto el animal y la reseña del mismo.

Logroño 29 de Noviembre de 1889. — El General Gobernador, Fermín Jáudenes.

Comisión provincial

Sesión de 10 de Agosto de 1889.

(CONCLUSIÓN).

No habiendo ingresado en Caja por cupo provincial y cuenta del primer trimestre del ejercicio corriente más que mil novecientas diecinueve pesetas veinte céntimos:

Considerando que los plazos señalados para pagos de estas atenciones son el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y vistas las perentorias obligaciones que pesan sobre la Diputación, se acordó nombrar agentes ejecutivos de recaudación por el primer trimestre del ejercicio de 1889-90 y atrasos, contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Septiembre próximo é importante la cantidad de 67.808 pesetas 92 céntimos.

Accediendo á lo solicitado por don Vicente Bermejo, oficial primero de la sección de Contaduría, se acordó concederle veinte días de licencia para que pueda atender á la resolución de asuntos propios.

Vista una comunicación del Sr. Administrador del correccional, manifestando que los retretes del establecimiento necesitan algunos reparos, se acordó encargar al Sr. Arquitecto municipal, D. Luis Barrón, inspeccionar aquellos y dé las órdenes oportunas para que se practiquen las obras necesarias.

Examinado un oficio del Sr. Contador de fondos provinciales, participando que al presentarse D. Nicolás Ponce de León, vecino de Alberite, en la sección de su cargo y en la Depositaria á cobrar los intereses del capital que representan las fincas de su pertenencia expropiadas para la construcción de la carretera de dicho punto á Villamediana, lo hizo en formas destempladas y dirigiendo frases violentas, por lo que ordenó se le expulsara del local, se acordó significar al Sr. Contador de fondos provinciales que la Comisión ha visto con profundo agrado la medida adoptada por dicho funcionario contra el Sr. Ponce de León.

Habiendo ofrecido el Sr. Administrador de contribuciones recientemente nombrado los servicios de su cargo y el testimonio de su consideración, se acordó contestarle haciéndole iguales ofrecimientos.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Capellán del hospital provincial, participando que con fecha 6 del corriente ha comenzado á hacer uso de la licencia concedida.

Previos los oportunos informes, se acordó conceder permiso á la acogida Urbana Iglesias para contraer matrimonio con Julián Viguera Robres, vecino de Murillo de río Leza.

De conformidad con lo informado por el Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó significar á doña Escolástica Arruque, vecina de Calahorra, que en el Asilo provincial no existe acogido alguno de 12 á 15 años de edad á quien pueda otorgarse ir á vivir en su compañía.

Se acordó admitir nuevamente en la casa de Beneficencia á Pilar Aguado, porque Celedonia Bergasa, en compañía de la cual vivía, ha manifestado que carece de recursos para atender al sostenimiento de aquella.

Se acordó admitir en el mismo establecimiento á Lucía Narro López, casada, de 33 años de edad, natural y vecina de Alesanco, en compañía de sus tres hijos y en atención á que su marido se halla ausente en país extranjero, y prevenir al Alcalde remita la partida de bautismo de la interesada é inscripción de los tres hijos en el Registro civil.

Se acordó admitir también en dicho

establecimiento á Aquilina Berger, de trece años de edad, natural de Logroño, huérfana de madre y que tiene el padre ausente ignorándose su paradero.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

Sesión de 20 de Agosto de 1889

En la ciudad de Logroño, á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Argáiz, los

Diputados

Sres. Sáenz Santa María.

" Garnica

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1886

TREVIANA

Número 13. Eloy Abaigar Cantabrana. Resultando que su hermano Cecilio, que sirvió en el regimiento dragones de Numancia, pasó á situación de primera reserva en fin de Febrero del año actual:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

REEMPLAZO DE 1887

AGONCILLO

Número 6. Julián Burgos Fernández. Resultando que si bien su hermano Manuel, que sirvió en el ejército de Cuba, falleció en dicha isla, á consecuencia de la fiebre amarilla, éste mozo tiene otro hermano llamado Joaquín, que ha cumplido 17 años en 28 de Julio próximo pasado, y no consta se halle comprendido en ninguno de los casos que señala la regla 1.^a, art. 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado sorteable.

CASTAÑARES

Número 8. Cándido Lameda Corral. Resultando que su hermano Francisco, sirve por su suerte en el regimiento infantería del Rey, en la isla de Cuba y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de esta capital con objeto de declarar la responsabilidad que pudiera alcanzar al mozo Gregorio Palacio (expósito), por haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando de las diligencias en él practicadas que el mozo de referencia es el mismo alistado en el pueblo de Rivafrecha en el presente reemplazo con el núm. 2 y bajo el nombre de Juan Díez Pérez:

Resultando que, el motivo de que éste mozo aparezca con doble personalidad consiste en que su madre María Díez lo depositó en el torno de la casa

de Expósitos de esta ciudad, después de haber sido bautizado en la parroquia de Rivafrecha con el nombre de Juan Díez, volviéndolo á ser en esta ciudad, como expósito, con el de Gregorio Palacio:

Considerando que, el Ayuntamiento de esta capital reconoce que no ha lugar á duda alguna respecto á que el repetido Gregorio Palacio, es el mismo Juan Díez que figura en el alistamiento de Rivafrecha, al cual, manifiesta corresponde en mejor derecho figurar, se acordó eliminarle desde luego de la lista general de esta ciudad, en la que se hará la oportuna anotación.

En vista de una comunicación del superior general de la congregación de Misioneros de Cervera, provincia de Lérida, participando que D. Bonifacio Pérez Solana, natural de Calahorra, ha dejado de pertenecer á la congregación, se acordó dar conocimiento al Alcalde de Calahorra á los efectos del artículo 63 de la ley de Reclutamiento.

Pasado á informe un expediente promovido por los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La comisión ha examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo en solicitud de que se revoque un acuerdo del de Villalobar, por el que negó á los primeros autorización para realizar trabajos de iluminación de aguas.

Fúndase el acuerdo del Ayuntamiento de Villalobar en que el art. 23 de la ley de aguas establece en su apartado 2.^o, que el Alcalde podrá suspender las obras de iluminación cuando por aquéllas se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, y en que, según el art. 24 de la citada ley, no pueden ejecutarse á ménos de 100 metros de distancia del río. Haciendo aplicación de estos preceptos legales el Alcalde, desarrollando en su informe los fundamentos del acuerdo del Ayuntamiento, expone que la iluminación que se pretende practicar para dotar de aguas potables á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, está á menos de 100 metros de distancia de la fuente que provee de aguas al pueblo de Villalobar y del río Glera, y el agua que ha de distraerse perjudica el regadío de este término municipal, mermando sus manantiales y el caudal del mencionado río.

El Ingeniero encargado de informar acerca de la reclamación que con tal motivo se ha producido, lo hace en un extenso y luminoso escrito, exponiendo que se trata de aprovechar un manantial situado aguas abajo de la propiedad principal de Villalobar; en dicho terreno se encuentran multitud de manantiales que satisfacen las necesidades de todos los vecinos, perdiéndose sus aguas y principalmente las del arroyo llamado «Lugar», abundante en todas las estaciones; las obras del alumbramiento en nada han de perjudicar los aprovechamientos generales del pueblo de Villalobar, y por último, después de describir el terreno por donde las aguas discurren, afirma que no exis-

te temor de perjuicio alguno general, y si alguno existiese de carácter particular puede desde luego ser salvado, por lo que afirma debe concederse á los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo la autorización que solicitan, pues las aguas de que han de proveerse constituyen una necesidad para ambos pueblos, y la obra que se intenta entraña verdadera importancia.

El señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia amplía con luminosos datos el contenido del anterior dictamen y expone después de manifestar el estado geológico de la zona; que la ausencia de perjuicios constituye una presunción racional, teniendo en cuenta que tan sólo se trata de derivar nueve litros por uno, y que, aunque realmente se produjera alguna merma, no debiera considerarse desahuciada la concesión, pues el objeto primordial de los preceptos legales tiende á evitar perjuicios á derechos legítimamente adquiridos, por todo lo cual estima debe otorgarse la autorización que se solicita, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.» Este es también el sentir de la Comisión provincial, y á él estima que no se oponen las disposiciones legales en que se basa el acuerdo del Ayuntamiento. Y en efecto, el apartado 2.^o, artículo 23 de la ley de Aguas, y que el Alcalde cree es de aplicación al presente caso, dice que, *podrán suspenderse* las obras de iluminación cuando amenazase algún peligro de distracción ó merma de aguas. Ahora bien; este peligro tenido por el Ayuntamiento de Villalobar no puede tenerse en cuenta en el estado en que el expediente se encuentra, porque las obras de iluminación ni siquiera han comenzado á practicarse. Resulta, pues, que al presente caso no es en rigor aplicable la disposición legal que el Alcalde invoca. Por otra parte, los peligros tenidos se exponen de una manera vaga, y los dos informes periciales los destruyen por completo. Mas si alguna pudiera existir, aunque tan sólo fuese de una manera remota, la forma de la concesión propuesta por la jefatura de obras públicas de la provincia, pone á salvo cualquier interés que resultara perjudicado, ya fuese de carácter público ó particular.

La prohibición que establece el apartado 1.^o, art. 24 de la ley de Aguas al determinar que las labores para alumbramiento no pueden ejecutarse á menos distancia de cien metros de una fuente ó río no tiene carácter absoluto, sino que tan sólo se requiere en este caso la formación de expediente, lo cual ha tenido lugar y en la forma que previene el apartado 3.^o, art. 123. Presupuestas estas consideraciones, la comisión opina proce le conceder á los Ayuntamientos de Tirgo y Cuzcurrita la autorización que solicitan, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Examinado un expediente remitido á informe por el señor Gobernador, é instruído por el Ayuntamiento de Calahorra, resulta que se dirige á obtener la aprobación del proyecto facultativo

para la reparación del edificio destinado á casa de Ayuntamiento y autorización para enajenar ciertos valores que representan el 80 por 100 de la venta de bienes de propios para emplear su producto en la ejecución de dichas obras. Para esto deben formarse dos expedientes: uno que previene la ley general de obras públicas y su reglamento para la aprobación del proyecto de reforma de la parte de casa Consistorial, que se halla denunciada y declarada en estado ruinoso, expediente cuya resolución compete al señor Gobernador: el otro que se dirige á solicitar autorización para aplicar al coste de dichas obras el importe de la tercera parte del 80 por 100 de propios que el municipio tiene sobrante de la cantidad que por Real orden de 17 de Enero de 1887, ya caducada, le fué concedida para la construcción de un cementerio municipal y que tiene consignada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la capital de la provincia, ha de recurrirse ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con instancia y recurso nuevo, pues que la Real orden de 17 de Enero citada, se debió expedir al objeto concreto del cementerio, ya caducado, y ahora por el sobrante de dicho depósito se pretende aprovechar como autorizado para otro objeto, cual son las indicadas obras de casa Ayuntamiento, lo que no es posible, mientras no proceda la concesión de dicho Ministerio, autorizando al nuevo objeto indicado, á cuyo expediente le servirá de base legal el artículo 85, caso 3.^o de la ley Municipal vigente, y como forma de procedimiento lo establecido en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1859 é instrucción de 28 de Julio de 1882. En su consecuencia, se acordó devolver el expediente al señor Gobernador á fin de que, si lo estima procedente, ordene de conformidad con lo propuesto.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lagunilla reclamando de un acuerdo adoptado por el de Jubera, que prohibió á los vecinos ganaderos de aquél aprovechar con sus rebaños los pastos producidos en el término comunero titulado «Río Jubera», se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que el Ayuntamiento de Jubera en sesión celebrada el día 3 de Febrero próximo pasado, acordó declarar Soto el término de su jurisdicción que ocupa el pago llamado «Río Jubera», lindante con las de Robres y Lagunilla, prohibiendo toda alteración en él por mano de hombre, á no ser las necesarias para los molinos harineros y de aceite, con el fin de sostenerlos en funciones activas, y al propio tiempo la entrada de toda clase de ganado para pastar en la extensión del mencionado término, habiendo señalado los pasos de servidumbre para la ganadería con anchura de 90 varas que marcará el Regidor Síndico del Ayuntamiento y un perito práctico por los puntos cardinales é intermedios de ruta, taxativamente ordenados en el acuerdo, para cuya ejecución y observancia establece

ciertas prescripciones que forman unas ordenanzas que es de oportunidad presentarlas íntegras, como son:

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

D. Antonio Nogueira y Pavía, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la comisión de Evaluación de esta capital,

Hago saber: Que debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, en el supuesto de que se aprueben por las Cortes el proyecto de ley empezando á regir en 1.º de Abril próximo los presupuestos generales del Estado para el año de 1890-91, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por las variaciones á que se refiere el art. 48 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de la comisión las declaraciones de alta y baja hasta el 14 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Logroño 1.º de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
LOGROÑO.

Año de 1889. Mes de Noviembre.
4.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la ronda del Coso de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 del actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales á Manuel Aguirre, á 3 pesetas.	18	"
Por íd. á Cipriano Ruiz, á 3'25 ídem.	19	50
Por íd. á Felipe Fernández, á 2'75 íd.	16	50
Por íd. á Agustín Carrillo, á 1'75 íd.	10	50
Por íd. á Marcelino del Río, á ídem.	10	50
Por íd. á Daniel Sáenz, á íd.	10	50
Por íd. á Eulogio García, á íd.	10	50

Por íd. á Segundo Carrillo, á íd.	10	50
Por íd. á Damián López, á íd.	10	50
Por íd. á Gregorio Viguera, á íd.	10	50
Por 3 íd. á Andrés Ruiz, á íd.	5	25
Por íd. á Félix Martín, á íd.	5	25
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5	25
Por íd. á José M. Izquierdo, á ídem.	5	25
Por 25 metros cúbicos de machaqueo de guijo, á 1'75 íd.	43	75
TOTAL	192	25

Importa esta nota la cantidad de ciento noventa y dos pesetas veinticinco céntimos.

3.ª y 4.ª SEMANAS.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de bajada de aguas del tejado de la casa consistorial.

	Pesetas.	Cénts.
Por 8 jornales á Francisco San Martín, á 4 pesetas.	32	"
Por 1 íd. á Fermín García, á 3'25 íd.	3	25
Por 3'75 íd. á Melchor Rojas, á 3'75 íd.	14	06
Por 8'50 á Mauricio Redondo, á 3'25 íd.	27	62
Por 9'25 íd. á Abundio Campos, á 2'75 íd.	25	43
Por 8'50 íd. á Jerónimo López, á 2 íd.	17	"
Por 6'25 íd. á Claudio Ruiz, á ídem.	12	50
Por 1'75 íd. á Lucas García, á ídem.	3	50
Por 1'50 sacos de cal hidráulica, á 4 íd.	6	"
Por 2'50 sacos de yeso, á 0'75 ídem.	1	87
Por 6 cunachos de mortero, á 0'25 íd.	1	50
Por 16 baldosas.	1	25
Por un paquete de puntas.	1	"
Por 6 ajustes de hierro fundido.	8	40
Por 2'12 metros lineales de tubería de hierro dulce.	23	32
Por 2'20 íd. de íd.	24	20
Por 2'30 íd. de íd.	28	60
Por 2'98 íd. de íd.	32	78
Por 2'78 íd. de íd.	30	58
Por 2'40 íd. de íd.	26	40
Por 12 abrazaderas para sujetar los tubos.	8	"
TOTAL	329	26

Importa esta nota la cantidad de trescientas veintinueve pesetas y veintiseis céntimos.

Logroño 27 de Noviembre de 1889.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que por el vecino de Tudelilla D. Santiago Gómez Marro-

dán, elector de derecho para Diputados á Cortes del distrito de Arnedo, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluyan en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes á los vecinos de Tudelilla D. Simón García Gómez y D. Cosme Marrodán Sanz, por reunir las condiciones que preceptúa la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan oponerse á la misma dentro del término de veinte días, se anuncia por medio del presente edicto, con la prevención de que pasado dicho plazo se proveerá.

Dado en Arnedo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo de Juan.—El Escribano, Lorenzo Ciordia.

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente se llama á Indalecio Arnáiz Eguíluz, casado, de treinta y nueve años de edad, vecino de Almonacid de la Sierra, comerciante ambulante, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por venir usando públicamente y en documentos oficiales como contribuyente y vecino de dicha villa el nombre de Juan José Blasco Larios, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, á contar desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las autoridades de cualquiera clase que sean y á los agentes de policía judicial que tengan conocimiento de este edicto requisitoria, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas facultades, procuren la busca y captura del nombrado sugeto, disponiendo su conducción á las cárceles de este Juzgado con las debidas seguridades, si no prestara fianza en cualquiera de las formas que autoriza la ley por cantidad de dos mil pesetas, haciéndole saber en el acto, que la causa que motiva su prisión es la que queda expresada.

El repetido sugeto debe usar cédula personal con el nombre de Juan José Blasco Larios, de clase décima, con el número setecientos cuarenta y seis, y en ella se dice que es natural de Logroño, de treinta y siete años de edad, expedida en Almonacid de la Sierra, con fecha primero de Septiembre del corriente año; tal vez use otra con el nombre de Indalecio Arnáiz Eguíluz, del año pasado.

Dado en la Almunia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos

ochenta y nueve.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Don Conrado de la Gándara y Soria, Comandante del regimiento infantería de Valencia, número veintitrés y fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, sobre deserción del soldado destinado á la isla de Cuba Tiburcio Aréjula Hernández, por no haberse presentado oportunamente en esta plaza para el embarque.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido Tiburcio Aréjula Hernández, hijo de Fructuoso y de María, natural de Inestrillas, provincia de Logroño, que ha residido en San Sebastián, soltero, jornalero de oficio, de veintinueve años y cuyas señas personales son: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba regular, color sano, frente airosa y de estatura como un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Telmo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades militares, civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Tiburcio Aréjula Hernández y le remitan como preso, en caso de ser habido, al cuartel de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Conrado de la Gándara.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna solicitud.

Clavijo 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Luis Cabezón.